

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Continua el reglamento para la ejecución de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849.

Art. 21. Si los individuos de las casas de expósitos adquirieren por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raíces ó capitales, las Juntas provinciales cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 22. Los niños expósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los hermanos de padre y madre, podrán ser aprobados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de la Junta provincial de beneficencia; pero este prohibimiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 23. Las Juntas provinciales de beneficencia cuidarán de que á los prohibidos les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohibicion viuese á no ser beneficiosa al prohibido, las Juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 24. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los establecimientos de beneficencia serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de la Junta; y si esta juzgare que los padres no dueden pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 25. Aun cuando alguno estuviere ya prohibido será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervencion de las Juntas se concertarán antes con el prohibiente sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohibido.

Art. 26. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el

tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les dan buena educacion.

Art. 27. A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar mas de lo que el establecimiento de beneficencia gastare en su manencion, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que prescriban los reglamentos especiales.

Art. 28. Ninguna persona podrá ser detenida en los establecimientos de beneficencia mas tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito del Director del establecimiento, y la entrega de sus ahorros si los tuviere.

### TITULO II.

#### Del gobierno de los establecimientos de beneficencia.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Del gobierno supremo de los establecimientos de beneficencia.

Art. 29. La direccion superior de los establecimientos de beneficencia corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

El Ministro de la Gobernacion delegará en las Juntas generales, provinciales y municipales, conforme al art. 5.º de la ley de 20 de Junio de 1849, las atribuciones convenientes, además de las que se espresarán mas adelante.

Art. 30. Es propio esclusivamente del Gobierno el nombramiento de los Vocales de la Junta general que no lo son por razon de sus oficios. Los de igual caracter de las Juntas provinciales los nombra el Gobierno á propuesta de los Gobernadores; y estos, los de las Juntas municipales ó propuesta de los Alcaldes.

Art. 31. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de beneficencia, público ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de beneficencia, el Gobierno nombra los de establecimientos generales á propuesta de la Junta general, y los Gobernadores, como delegados del gobierno, los de establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas Juntas.

Art. 32. Corresponde al Gobierno confirmar ó modificar la suspension de patronos de establecimientos generales de beneficencia que hubiese acordado el Presidente de la Junta general, oida esta; y los Gobernadores oido el Consejo provincial, respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales.

Art. 33. La destitucion y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de beneficencia, pertenecen esclusivamente al Gobierno con arreglo á la ley.

Art. 34. La facultad de crear ó suprimir establecimientos de beneficencia, y la de agregar ó segregar sus rentas, en todo ó en parte, está reservado por la ley al gobierno, previas las formalidades que segun la clase de establecimientos se previenen en la misma.

#### CAPITULO II.

##### De la Junta general de beneficencia.

Art. 35. La Junta general tiene á su inmediato cargo, como auxiliar del Gobierno, la direccion de los establecimientos generales de beneficencia.

Los individuos de su seno podrán encargarse, por nombramiento de la misma, de la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid. La Junta general podrá conferir el encargo de Visitador en las provincias á las personas que estime convenientes.

Art. 36. La Junta general, además de sus atribuciones propias sobre los establecimientos generales, tiene como cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de la beneficencia, las obligaciones y facultades siguientes:

Informar al Gobierno sobre todos los asuntos que le pase á este efecto.

Proponer al Gobierno todo lo que crea oportuno en asuntos de beneficencia, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condicion que sea.

Todas las Juntas y establecimientos de beneficencia, por medio de sus Presidentes, facilitarán á la Junta general cuantos datos, documentos y noticias les fueren reclamados por esta.

Fuera de los asuntos de instruccion ó de indagacion de hechos la Junta general no podrá dirigirse ni dar órdenes á las provinciales y municipales: cuando sintiere la necesidad de

hacerlo en cualquier asunto que no fuere de los indicados, la Junta general consultará al Gobierno lo que estime; y este, si se conformare con la consulta ó propuesta de la Junta general, lo mandará directamente á la Junta ó establecimiento provincial ó municipal, á quien corresponda la ejecución y cumplimiento.

Art. 37. El Presidente de la Junta general puede inspeccionar por sí ó por delegados suyos todos los establecimientos de beneficencia del reino, públicos ó particulares, y sus patronos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion.

#### CAPITULO III.

##### De las Juntas provinciales de beneficencia.

Art. 38. Las Juntas provinciales tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos provinciales de beneficencia. Su autoridad no pasa de los limites de la provincia. Los individuos de su seno pueden encargarse, por nombramiento de las mismas, de la visita especial de cada uno de los establecimientos provinciales situados en la capital de la provincia. La Junta podrá conferir el cargo de Visitador, en los distritos donde existiese algun establecimiento provincial, á la persona que halle mas á propósito.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, como Presidentes de las Juntas provinciales, y como Autoridad superior administrativa de la provincia, pueden inspeccionar todos los establecimientos de beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion con arreglo á la ley.

#### CAPITULO IV.

##### De las Juntas municipales de beneficencia.

Art. 40. Las Juntas municipales de beneficencia tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos po-

bres y menesterosos, y la beneficencia domiciliaria.

Art. 41. Los Alcaldes deben visitar los establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la beneficencia domiciliaria. Los patronos de establecimientos municipales están sujetos á esta autoridad de inspeccion.

#### CAPITULO V.

##### De las Juntas de beneficencia en general.

Art. 42. Las obligaciones de las Juntas son hacer observar la ley, reglamentos, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia, deliberar é informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos; proponer medios y recursos para su dotacion; recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de beneficencia, y examinadas y reparadas, pasarlas al Gobernador las municipales y provinciales, y al Gobierno la Junta general; cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economia en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado; dando cuenta al Gobernador de provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave; formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su correspondiente atencion.

Art. 43. Todas las Juntas de beneficencia del reino se organizarán en tres secciones:

- 1.ª De Gobierno.
- 2.ª De Administracion.
- 3.ª De Estadística.

La primera de estas secciones, ó sea de Gobierno, entenderá en todo lo que diga relacion con las personas; la educacion, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes pertenecen á esta seccion.

La segunda, ó sea la de Administracion, se ocupará de las cosas. Los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad son los objetos de esta seccion.

La tercera, ó de Estadística, examinará las fundaciones, origen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido ó conservan ó pueden reclamar, atenciones que han estado ó estan consignadas, y número clasificado de pobres socorridos.

Art. 44. Ningun empleado en las secretarías de las Juntas podrá desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la administracion de los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Las Juntas celebrarán sus sesiones en un edificio público, sea ó no propio de la beneficencia, y esté ó no destinado al socorro de los pobres; establecerán en él sus secretarías, su archivo y las demás dependencias que fueren necesarias.

### TITULO TERCERO

#### De la administracion de la beneficencia.

##### CAPITULO PRIMERO.

###### De los bienes y fondos de beneficencia.

Art. 46. Los bienes y fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías, de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan destinados al socorro de los necesitados.

Se exceptúan los de establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio Real.

Art. 47. Además de los bienes, fondos y rentas propias de los actuales establecimientos de Beneficencia, derechos y acciones de los mismos, pertenecen á esta institucion las cantidades que las Cortes consignen en la ley de presupuestos á los establecimientos generales, las Diputaciones provinciales á los establecimientos de esta clase en los presupuestos Provinciales, y los Ayuntamientos en los municipales, con arreglo á las leyes.

Art. 48. Son tambien fondos de Beneficencia las limosnas que se colectan con destino á la misma.

Art. 49. Son por último bienes de beneficencia los que adquieren los establecimientos con arreglo á las leyes.

##### CAPITULO II.

###### De la administracion de los bienes y rentas de la beneficencia.

Art. 50. Cada Junta de beneficencia tendrá una depositaria, en donde se reunirán los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demás ingresos que no tengan aplicacion á determinados establecimientos.

Art. 51. En principios de cada mes la Junta general publicará en la Gaceta del Gobierno, las provinciales en los Boletines de las provincias, y las municipales en la portería del establecimiento municipal; y donde hubiese varios, en la de las casas consistoriales, un estado comprensivo de las cantidades que por los indicados conceptos hubiesen ingresado en su poder, y la distribucion que de ellos hubiese verificado, con expresion de las fechas.

Art. 52. Los estados de que habla el artículo anterior irán firmados por el Depositario de la Junta y por el Decano de su seccion de Administracion y visados por el Presidente.

Art. 53. Los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se harán por los Administradores de los mismos, bajo su responsabilidad; pero no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion de la Junta respectiva.

Art. 54. En las Juntas se llevará un registro de los dias y meses en que venen los arrendamientos, alquileres, censos etc. de cada uno de los establecimientos de su cargo.

Art. 55. La recaudacion de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se hará por los administradores de los mismos, con arreglo á los contratos aprobados ó á las imposiciones y demas títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Art. 56. Las Juntas por medio de sus Visitadores ordinarios, y sus

Presidentes por la inspeccion que les corresponde, vigilarán muy esmeradamente las circunstancias de los bienes y de sus productos.

Los servicios y obras de los establecimientos de beneficencia se sujetarán á lo prevenido el art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero del presente año.

Art. 57. Las Juntas adoptarán por regla general el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos en los establecimientos de beneficencia en todas aquellas cosas y efectos en que sea posible. Estos contratos se harán siempre en pública subasta.

Art. 58. Todos los establecimientos de beneficencia, salvo los casos en que por su poca importancia acuerden otra cosa los Gobernadores ó el Gobierno, á propuesta de las Juntas respectivas, tendrán un Director y un Secretario-Contador con sueldo fijo, y un Administrador con el tanto por 100 que determinen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados están sujetos á fianza.

Art. 59. El arca de caudales de las Juntas estará en el local que estas determinen, y la de los establecimientos en los mismos: las arcas tendrán tres llaves distintas, que se distribuirán: las de las Juntas, entre el Presidente, el Decano de la seccion de contabilidad y el Depositario; y la de los establecimientos, entre el Director, el Secretario-Contador y el Administrador.

Art. 60. El Administrador puede serlo de varios establecimientos á la vez, hasta el punto de no haber mas que uno en cada capital ó poblacion, si así conviniere á juicio de las Juntas respectivas.

Art. 61. El cargo de Director es incompatible con el de Administrador.

##### CAPITULO III.

###### De los presupuestos y contabilidad de beneficencia.

Art. 62. Los Directores de los establecimientos de beneficencia formarán en el mes de Febrero de cada año el presupuesto de gastos y de ingresos que para su respectivo establecimiento haya de regir en el año siguiente.

Art. 63. Los Directores remitirán dichos presupuestos á la Junta general, á la provincial ó á la municipal, segun que el establecimiento correspondiente á una ú otra de estas clases.

Art. 64. La Junta general, las provinciales, y las municipales, despues de examinar los presupuestos que deben recibir segun dispone el artículo anterior, los reasumirán en uno general, consignando además en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por sus propias depositarias, y los ingresos que se recauden inmediatamente por las mismas, de manera que el presupuesto de cada Junta presente reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la beneficencia general, provincial ó municipal que tenga á su cargo. La Junta general remitirá el suyo al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales al Gobernador de la provincia, y las municipales á los Alcaldes.

Se continuará.

Circular núm. 262.

Minas.

Exmo. Sr.: Deseando la Reina (q.

D. g.) evitar todo género de duda en la inteligencia de la Real orden de 26 de Enero próximo pasado, y con el fin de conciliar en lo posible el interés de los mineros activos y de buena fé con el rigor que la justicia reclama para cortar los abusos y fraudes que se han estado cometiendo, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente.

1.º La obligacion de consignar en los Gobiernos civiles la cantidad de 300 rs. se entiende tambien para los que presenten solicitudes de investigacion y para los que las hagan sobre demasias, ampliacion de pertenencias ó deslinde de las mismas.

2.º Los interesados á que se refiere la disposicion segunda de la Real orden de 26 de Enero último son aquellos en cuyos expedientes no se hubiese practicado diligencia alguna despues de la presentacion y admision de la solicitud, y que no tengan consignada ninguna cantidad: en la inteligencia que el término que se les concede para consignar los 300 rs. es hasta el dia 1.º del próximo mes de Marzo.

Los que hubieren hecho solicitudes de registro, denuncia, demasia, investigacion ó ampliacion de pertenencias, y tengan depositada alguna cantidad solo están obligados á consignar lo que reste hasta el completo de los 300 rs. cuando presenten las solicitudes pidiendo la demarcacion, y estas se tendrán por no presentadas sin dicho requisito.

3.º Los expedientes en que los Ingenieros hubiesen dado ya sus informes despues de verificado el reconocimiento preliminar, y que estuviesen pendientes de resolucion al dictarse la enunciada Real orden de 26 de Enero deberán ser resueltos por los Gobernadores, ya admitiendolos, ó ya declarando su nulidad en el preciso término de un mes, á contar desde esta fecha.

4.º En los primeros 10 dias de cada mes publicarán los Gobernadores en los Boletines oficiales una relacion de los expedientes que hubiesen anulado.

5.º Las demarcaciones habrán de hacerse, á mas tardar, dentro del plazo de seis meses desde que fueron pedidas. Cuando hubiere una causa grave y legítima que lo impida, se consignará así por diligencia; pero en este caso cuidarán los Gobernadores de que, cesando la causa, se verifique la demarcacion dentro del plazo de tres meses.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Moyano =Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular núm. 263.

Correos.

Hmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar, que la correspondencia dirigida desde la Península y sus islas adyacentes á las de Fernando Poo y Annobon se franquee al respecto de 2 rs. vu. por carta sencilla hasta media onza aumentándose otro tanto por cada media onza de exceso ó fraccion de ella. La que procedente de aquellas

islas, se reciba en la Península y sus islas adyacentes, satisfará al mismo respecto de 2 rs. por cada carta sencilla, con el aumento proporcional indicado. Los periódicos presentados al franqueo con direccion á las espresadas islas pagarán á razon de 160 rs. por arroba.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1857.—Dávid Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

#### Circular núm. 260.

En breve va á finalizar el plazo que se fijó en la Real orden de 6 de Diciembre último para que los Gobernadores de las provincias, despues de escitar el celo de las corporaciones provinciales y municipales, Juntas de agricultura, Sociedades económicas, ganaderos y agricultores, remitan al Ministerio de Fomento los datos convenientes para conocer el número de ganados, los instrumentos y productos agrícolas que dichas operaciones y particulares se propongan presentar en la próxima exposición de Paris, así como el presupuesto aproximado de los gastos de conduccion hasta la frontera del vecino Imperio, con objeto de calcular, segun la concurrencia probable, la proteccion que el Gobierno de S. M. puede dispensar á los que tomen parte en el concurso. A dicha Real orden se acompañaban ejemplares del decreto expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio y Obras públicas de Francia, en el cual se expresan las condiciones del concurso, los formularios ó relaciones que deben preceder á la presentacion, y las ventajas á que los expositores pueden aspirar, siendo una de ellas la conduccion gratuita de los objetos desde la frontera hasta Paris. Digno es del mayor elogio el celo que los Gobernadores, Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas de agricultura y Sociedades económicas han desplegado para secundar el objeto del Gobierno, por más que las circunstancias que afectan actualmente á la agricultura presenten dificultades inmensas para conseguir el éxito que de otro modo sería tan seguro como satisfactorio. Esto no obstante, y á fin de responder á varias consultas sobre si el Gobierno de S. M. está ó no dispuesto á adquirir por cuenta del Estado los ganados, instrumentos y productos agrícolas que en más ó menos cantidad se propoiga presentar una corporacion ó provincia, ó hacerse cargo de ellos en cualquiera localidad para dirigirlos á Paris, há acordado comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El Gobierno de S. M. no se propone adquirir por su cuenta ganados, instrumentos ni productos agrícolas con el fin de presentarlos en el próximo concurso de Paris ni hacerse cargo de ellos en cualquiera localidad, sino estimular y proteger, por los medios que esten á su alcance, la concurrencia de expositores.

2.<sup>a</sup> Las relaciones mandadas formar y remitir tienen por principal objeto conocer aproximadamente los gastos de conduccion de los ganados, instrumentos y productos, solo hasta la frontera de Francia, supuesto que desde ella han de ser conducidos gratuitamente hasta Paris, por cuenta del

Gobierno frances, segun el art. 26 del decreto.

3.<sup>a</sup> En este presupuesto han de comprenderse, entre los demas gastos, las dietas de los encargados de la conduccion, los cuales son indispensables cuando se remitan ganados.

4.<sup>a</sup> Se expresará tambien en el presupuesto si los expositores se proponen concurrir personalmente con los instrumentos ó productos, para que en este caso se sepa que se encargarán de ellos en Paris al finalizar el concurso, y de lo contrario, declaren que autorizan al Comisario régio español, bien para enajenar en Paris los efectos al precio mas ventajoso posible, siempre que aquellos sean de alguna consideracion, bien para devolverlos á España, y domicilio del expositor, previo abono por este de los gastos que se ocasionen.

5.<sup>a</sup> Así las corporaciones como los particulares quedan autorizados para remitir á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en los meses de Marzo y Abril proximos, francos de porte y bien acondicionados, los instrumentos y productos agrícolas admisibles en el concurso de Paris, siempre que den aviso y remitan la relacion arreglada á los formularios antes del 25 de Marzo y siempre tambien que el poco volumen, corta cantidad de los objetos, ó la situacion geográfica de la localidad, hagan preferible este medio á su remision directa á la frontera de Francia.

Los expositores que así lo verificaren tendrán opcion á los beneficios que para todos acuerde el Gobierno, cuya declaracion se comunicará á los Gobernadores de las provincias cuando lo determine S. M., en vista de los datos que se tienen pedidos y entonces los expositores deberán remitir en tiempo hábil las relaciones extendidas con sujecion á dichos formularios, que se facilitarán, caso de necesidad, en los Gobiernos civiles y en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. Las relaciones arregladas á los mismos formularios deberán presentarse en el Ministerio de Fomento antes del 25 de Marzo, ó en el de Agricultura, Comercio y Obras públicas de Francia antes del 9 de Abril, segun el contenido del artículo 27 del mencionado decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, recomendándole la pronta remision de los datos á que se refiere la de 6 de Diciembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1857.—Moyano.—Señor Gobernador de la provincia de...

#### Circular núm. 259.

Habiendo consultado á este ministerio los Gobernadores civiles de las provincias de Cádiz y Tarragona algunos inconvenientes que en su concepto ofrecia la ejecucion de la Real orden de 24 de Agosto del año último, relativa á facilitar la enajenacion de fincas pertenecientes á los Propios, se sirvió mandar S. M. la Reina Gobernadora que informase el Consejo Real de España é Indias en Seccion de lo Interior; y conformándose S. M. con su dictámen, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Que en la subasta para la enajenacion de fincas de Propios se convoque á los acreedores de estos caudales, observando respecto de los que gozan derecho de prelación en pagos

lo que previenen las leyes en este particular.

2.<sup>o</sup> Que cuando se verifique la enajenacion á censo enfiteutico de un terreno con arbolado en los términos prevenidos en el artículo 5.<sup>o</sup> de la citada Real orden de 24 de Agosto, haya de recaer así el suelo como el arbolado en el mismo adquirente.

3.<sup>o</sup> Que no se saquen á subasta los terrenos repartidos segun la Real cédula que se espidió en 1770 y en años siguientes, si sus poseedores los cultivan, reconociéndoles la propiedad por medio de escritura con el canon ó gravámen bajo el cual se les concedió.

4.<sup>o</sup> Que los capitales en dinero resultantes de tales ventas se empleen preferentemente y previo permiso del Gobernador civil respectivo:

I. En redimir censos ó en pagar créditos que devenguen interés sobre los Propios ó Arbitrios de los pueblos.

II. En extinguir créditos y obligaciones de justicia aun cuando no devenguen interés.

III. En acabar alguna obra de utilidad comun al pueblo aprobada por el Gobierno, que estuviese pendiente por falta de medios.

IV. A falta de estas atenciones, en efectos públicos de billetes al portador de la deuda con interés para que forme parte del tesoro municipal.

De Real orden etc. Madrid 3 de Marzo de 1855.—Diego Medrano.

#### Circular núm. 270.

Relacion núm. 10.—Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Córdoba.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombre de los interesados.
44015	D. Antonio Córdoba.
16	D. Mariano Lopez.
17	D. Rafael de Moya.
18	D. Antonio Montes.
19	D. Francisco Notario.
20	D. José Plá.
21	D. José de Roa.
22	D. Francisco Requena.
23	D. Juan Soto.
24	D. Miguel Sumbi.

Madrid 31 de Enero de 1857.—V. B. —El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

#### Circular núm. 267.

Instruido en este Gobierno político

expediente de deslinde por parte de los herederos de las vinculaciones que poseyó D. Ramon Infante y que hoy representan Anastasio de Soto y Rafael Alferéz, cuyas fincas se hallan enclavadas en terrenos del Estado, término de Hornachuelos; he acordado que el comisario de Montes pase á practicar la operacion de deslinde á los dos meses contados desde la insercion en el Boletín Oficial.

Lo que se anuncia al público para los efectos que previene el artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1846.

Córdoba 9 de Febrero de 1857.—Manuel Cano.

#### Circular núm. 268.

Instruido en este Gobierno expediente de deslinde por José Diaz Grande, sobre un pedazo de terreno que posee, á el sitio del arriero Alto, término de Adamúz, he acordado pase el comisario de Montes á practicar la operacion de deslinde á los dos meses contados desde la insercion en el Boletín Oficial.

Lo que se anuncia á el público para los efectos que previene el artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1846.

Córdoba 9 de Febrero de 1857.—Manuel Cano.

#### Circular núm. 258.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion y captura de los cuatro individuos que á continuacion se citan, reos prófugos del juzgado de primera instancia de Baena por el que se reclaman y á cuya disposicion deberán ser dirigidos, con las seguridades de costumbre caso de ser habidos.

Córdoba 11 de Febrero de 1857.—Manuel Cano.

Nombres y señas que se citan.

José Granados, vecino de Cartella, Antonio Gimenez (a) el Fraile, vecino de Lucena. Luis Artacho Gonzalez, vecino de Cuevas bajas, hijo de José y de Maria Gonzalez, de ejercicio del campo y de estado casado. Bibiano Cano Luque, hijo de José y de Maria Dolores, vecino de Cuevas bajas, natural de Antequera, de ejercicio del campo y de estado casado.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldia Constitucional de Luque.

Circular núm. 266.

D. Juan Calvo de Leon y Gimenez, Comandante de infanteria retirado, y Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por esta Alcaldia sobre reedificacion de un solar calle de la Fuente, de este poblado, lindante la Iglesia parroquial y casas de D. Francisco de Paula Ortiz, he dictado auto con esta fecha, mandando sacarlo á

la subasta para su data á censo re-  
servativo á razon del 3 por 100, cu-  
yo remate tendrá lugar el dia 22 del

corriente de once á doce de su ma-  
ñana en las Casas Capitulares de es-  
ta villa, estando de manifiesto el plie-

go de condiciones para el acto de la  
mencionada subasta.  
Luque 8 de Febrero de 1857.

Juan de Leon y Gimenez. — Por su man-  
dato, Pedro de Zafra y Amores.

**COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE HUELVA.**

Circular núm. 265.

Esta Comision Superior con sujecion á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, y Real orden de 7 de Julio de 1850; ha dispues-  
to que en el dia 4 del próximo mes de Marzo, se dé principio á las oposiciones que han de celebrarse para proveer las escuelas vacantes que á continuacion se es-  
presan, y las que vacaren hasta el citado dia, segun previene la regla 4.ª de la referida Real orden, cuyos ejercicios se verificarán con arreglo al programa circu-  
lado por la superioridad en 3 de Febrero de 1855, ante el tribunal de Censura que se hallará reunido al efecto.  
Así mismo ha acordado, que despues de las oposiciones de maestras de niñas que se ejecutaran concluidas que sean las de los maestros, se proceda á los exá-  
menes extraordinarios de aquellos que deseen por este medio optar á la mejora de dotacion concedida á varias escuelas de la provincia, conforme á el artículo 12  
del citado Real decreto, advirtiéndose que los aspirantes deberán inscribirse en esta Secretaria, y presentar en la misma por lo menos con seis dias de anticipacion,  
solicitud á el efecto estendida en papel del sello 4.º, su fé de bautismo, el titulo de  
por el alcalde y cura párroco de su domicilio, cuyos documentos vendrán legalizados si los interesados fueren de otra provincia.

PUEBLOS.	Dotacion de		Fondo de que se satisfacen las dotaciones.	Especies en que se satisfacen.	Si tienen retribuciones y cantidad á que ascienden.		Si tienen casa y local ó por quien se satisfacen.		
	Niños.	Niñas.			Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	
Ayamonte.	4000		Municipal.	Trimestre.	Metalico.	1500		Ayuntamiento	
Bonares.	3000	2000	id.	id.	id.	Se ignora.	Nuevamente creada	id.	Ayuntamiento
Corte concepcion.	3000		id.	id.	id.	650	"	id.	"
Cumbres mayores.	3000	2000	id.	id.	id.	Se ignora.	Nuevamente creada	id.	Ayuntamiento
Galarsosa.	3000	2000	id.	id.	id.	1700	id.	id.	id.
Fabugo.	3000		id.	id.	id.	800	"	id.	"
Manzanilla.	3000	2000	id.	id.	id.	1400 á 1500	Se ignora.	id.	Ayuntamiento
Villanueva de los Castillejos.	3000	2000	id.	id.	id.	Se ignora.	Nuevamente creada	id.	id.
Villarrasa.	3000		id.	id.	id.	1000 á 1400	"	id.	id.
Aracena.		2666	id.	id.	id.	"	Nuevamente creada	id.	Ayuntamiento
Atájar.		2000	id.	id.	id.	"	id.	id.	id.
Alosno.		2000	id.	id.	id.	"	id.	id.	Maestra.
Calañas.		2000	id.	id.	id.	"	id.	id.	id.
Cerro, el.		2000	id.	id.	id.	"	id.	id.	id.
Cortegada.		2000	id.	id.	id.	"	id.	id.	id.
Lepe.		2000	id.	id.	id.	"	id.	id.	id.
Paterna.		2000	id.	id.	id.	"	500	id.	Ayuntamiento
Puebla de Guzmán.		2000	id.	id.	id.	"	Nuevamente creada	id.	id.
Rociña.		2000	id.	id.	id.	"	id.	id.	id.
S. Juan del Puerto.		2000	id.	id.	id.	"	id.	id.	id.
Villalba.		2000	id.	id.	id.	"	id.	id.	id.
Zalamea la Real.		2000	id.	id.	id.	"	id.	id.	id.

Huelva 3 de Febrero de 1857. — El Presidente, Andrés Lasso de la Vega. — El Secretario, José Maria Garcia y Prieto.

**JUZGADOS.**

Circular núm. 257.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.**

En causa criminal que se sigue en este juzgado y por mi escribania, contra Manuel Abedo Garcia, y otros por delito de hurto, se ha dispuesto por el Sr. Juez se anuncie, como lo hago por medio de este Boletin oficial, haberse aprehendido á los procesados los géneros cuya procedencia es sospechosa y son los siguientes: Seiscientos treinta varas de indiana en sesenta y ocho pedazos Treinta y tres pañuelos de seda de la india. Cinco id. de sandia. Cinco id. de China. Treinta y dos id. llamados de coral, uno adamascado de algodón, otro de casimir algo usado, otro de estambre negro adamascado. Un corte de pantalon de pana. Dos cortes de chaleco de estambre de color. Dos varas mosolina blanca. Un corte de pantalon de paño mezcla. Dos medias piezas de cinta tabla. Once madejas de seda negra. Tres abanicos rotos. Vara y media de lienzo de algodón llamado de

**S. Juan. Una navaja de afeitar.**

Lo que se crean dueños de estos géneros, en el término de treinta dias acudirán á este juzgado haciendo la oportuna reclamacion.

Córdoba 6 de Febrero de 1857. — Joaquín Rey y Heredia.

**Juzgado de primera instancia de Almaden.**

Circular núm. 256.

D. Juan Antonio Caro y Portillo, Juez de primera instancia del partido de esta Villa, que de ser así el suscritor escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y empleo á Miguel Cuevas, contra quien estoy procediendo criminalmente por herida con arma de fuego á Felix de la Calle, para que dentro de treinta dias contados desde el en que se inserte este edicto en el Boletin Oficial de la provincia de Córdoba, comparezca en este juzgado para oír la acusacion fiscal, las penas que en ella en su contra se solicitan, y lo demás que le interese, pues si lo hace le guardaré justicia, y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este juzgado hasta la sentencia definitiva in-

clusiva, parándole el perjuicio que ha-  
ya lugar.

Dado en Almaden á 4 de Febrero de 1857. — Juan Antonio Caro Portillo. — De su orden, Ambrosio del Freno.

**ANUNCIOS.**

Desde primero de Enero de 1858 se arrienda el cortijo del Alcaide, situado en el término de esta ciudad y compuesto de 185 fanegas de tierra de tercio útil de labor, propio del Instituto provincial de segunda enseñanza de esta capital: renta anualmente 24500 rs., bajo cuyo tipo se saca á la subasta, que se verificará en dicho establecimiento el dia 24 de Febrero próximo á las doce de la mañana.

En la secretaria del Instituto estará de manifiesto el pliego de condiciones para las personas que quieran interesarse en la subasta.

Del Quinto llamado Partido del Valle de Alcudia, se han extraviado dos regueros de las señas siguientes:  
Una pelo castaño, de siete cuartas

y tres ó cuatro dedos de alzada, de 14 á 15 años de edad, herrada con una s

Otra negra, careta, y bebe en blanco, cerrada, de marco, controlaba, vencido el pie izquierdo y herrada. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño D. José de Madariaga, en el Almaden.

Se arriendan desde primero de Enero del corriente año en adelante, los seis pedazos de Olivar que á continuacion se expresan:

- Uno con 129 pies y 2 estacas, en el sitio de los Aceales, término de la Rambla.
- Otro de 106 en el mismo sitio.
- Otro de 44 en id. id.
- Otro de 19 y 1 estaca, en el sitio llamado de Portichuelo, término de id.
- Otro de 13 pies y 17 estacas, al sitio de la cabeza del Rey, término de Montemayor.
- Y el otro de 232 pies y una estaca en el sitio de las Tejoneras, término de Montilla.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.